



Floridablanca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	T- 682764189006-2020-00308-00
ACCIONANTE	ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE ANDETT
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

## I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver de fondo la acción de tutela instaurada por la representante de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE ANDETT en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 PRETENSIONES

Solicita que a través de la acción constitucional se ampare su derecho de petición y se ordene a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA SANTANDER dar respuesta al derecho de petición radicado en el correo electrónico de la entidad el pasado 28 de julio.

#### 1.2 HECHOS

Como fundamentos fácticos relevantes de la presente acción se tienen los siguientes:

- Que el 28 de julio del año en curso remitió derecho de petición al correo electrónico institucional [direccion@transitofloridablanca.gov.co](mailto:direccion@transitofloridablanca.gov.co) con destino a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-SANTANDER.
- Que la directora de tránsito no ha emitido pronunciamiento alguno.

#### 1.3 TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Instaurada la acción de tutela, fue avocada conocimiento de la misma por auto del 8 de octubre hogaño. Se ordenó la notificación a la parte accionada y se le corrió traslado de la acción constitucional por el término de 48 horas para los fines pertinentes.

##### 1.3.1 RESPUESTA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-

Solicitó que sean desestimadas las pretensiones y se declare improcedente la acción de tutela incoada por hecho superado, tras argumentar que se dio respuesta al derecho fundamental de petición, mediante oficio de fecha 9 de octubre de 2020, remitido al correo electrónico [jasminrodriguez@transitofloridablanca.gov.co](mailto:jasminrodriguez@transitofloridablanca.gov.co) y correo certificado guía 9124251804.

Por lo anterior, solicitó desvincularla de la presente acción.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Al Despacho le corresponde determinar, si en el presente caso, ¿la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ha vulnerado o no el derecho



fundamental de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE ANDETT, al no resolver la petición presentada el 28 de julio de 2020?

Para la solución de éste problema jurídico, se debe tener en cuenta, 2.2.1. Procedencia de la acción de tutela. 2.2.2. Derecho de petición. 2.2.3 Carencia actual de objeto por hecho superado-configuración; y por último, el análisis del caso concreto.

### 2.2.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución de 1991 en su artículo 86, consagró el derecho de que toda persona puede ejercer la acción de tutela ante los jueces de la república, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, en nombre propio o mediante apoderado judicial, con el fin de solicitar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

No obstante lo anterior, no es suficiente con la manifestación de violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda la vía de tutela, toda vez que, esta acción de orden constitucional es de carácter subsidiario y a la cual solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al cual se pueda acudir para la defensa de dichos derechos Fundamentales. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.*

*Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”*

En el caso bajo examen se observa que la acción se enfila en contra de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA por la presunta violación del derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en la Constitución Nacional garantía de rango constitucional y en consecuencia susceptible de protección por vía de tutela.

### 2.2.2. DERECHO DE PETICIÓN

En relación con el derecho de petición debe decirse que todo ciudadano, con derecho material o sin él, puede solicitar ante las autoridades, de forma respetuosa, información relacionada con asuntos de su interés o de interés general y éstas se encuentran en la obligación de contestar, pues el constituyente ha erigido tal derecho en uno de carácter fundamental.

De este modo satisface el constituyente no solamente un derecho individual, sino que da pie para que, a través de este mecanismo, los ciudadanos tengan la oportunidad de participar en los asuntos públicos o en casos especiales privados, con peticiones que muchas veces pueden redundar en decisiones que favorecen los intereses de todos. Y también, al mismo tiempo, se suplen intereses de tipo individual del administrado frente a la administración, y no por ello resulta menos plausible la protección del derecho a una pronta respuesta.



Así mismo, ha señalado la corte constitucional en reiteradas ocasiones que el derecho de petición no sólo se ve afectado cuando no se obtiene pronta respuesta, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; así mismo lo es, cuando la notificación que del pronunciamiento se haga al peticionario no se efectúe en debida forma, pues de esta forma resultaría absurdo que las entidades públicas o privadas resuelvan una petición y esta no se dé a conocer al interesado. Los requisitos que debe contener la respuesta son tres:

- 1) *Que sea oportuna.*
- 2) *Que resuelva de fondo y de manera clara, precisa y congruente lo solicitado.*
- 3) *Que sea puesta en conocimiento del peticionario.*

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la entidad para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las peticiones se deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo peticionado. Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición.

Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo – sea positiva o negativamente- lo solicitado, *"o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"*. Y por último, se exige que dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

### 2.2.3. HECHO SUPERADO

*"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado"*

*El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba"<sup>1</sup>*

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se ponen de presente.

## III. PRUEBAS

<sup>1</sup> Sentencia T-011 de 2016, Corte Constitucional.

### 3.1 Pruebas aportadas por parte de la accionante.

- Derecho de petición
- Registro Ministerio de Trabajo organización Sindical Andett Sibdirectiva Floridablanca.

### 3.2. Pruebas aportadas por la parte accionada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- Copia de la respuesta de petición
- Copia del pantallazo del envío de la respuesta a través de correo electrónico.
- Copia guía de correo
- Copia acta de nombramiento y posesión.
- Copia de la cedula de ciudadanía.

### 3.3. CONSIDERACIONES

Observado el catálogo descrito y lo referido en el escrito de tutela se extrae que la actora constitucional pretende que se ordene a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA SANTANDER dar respuesta al derecho de petición radicado en el correo electrónico de la entidad.

Al momento de avocarse conocimiento del presente trámite, esta Judicatura, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, ordenó a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, que rindieran informe.

La accionada brindó respuesta en la que aseguró haber resuelto la petición elevada por la accionante y, para los efectos, aportó copia de la contestación brindada.

En primer lugar, habrá de analizarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, como son los de inmediatez y subsidiaridad.

El requisito de inmediatez fue creado para asegurar la pertinencia de la interposición de la acción de tutela en los casos concretos y así determinar la urgencia e inminencia del perjuicio causado como consecuencia de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. En el caso concreto, la solicitud de amparo fue radicada el 8 de octubre de 2020, más de 2 meses después de haber elevado la petición ante la entidad accionada, es decir, en un término razonable.

Ahora, el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de *“pronta resolución” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-*, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Establecida la procedencia de la acción y descendiendo al estudio del caso en concreto, de entrada, observa esta Judicatura que el amparo pedido no puede prosperar, toda vez que, durante el curso de la acción, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA respondió el derecho de petición elevado por el demandante.



En efecto, tal y como lo indicó la pasiva, se dio respuesta a la petición o solicitud radicada por la actora y se puso en conocimiento de aquella, como aparece en la constancia de envío de correo electrónico y como se constató con la guía de correo físico No. 9124251804. Aunado a lo anterior, una vez analizada la respuesta emitida es evidente que la misma es clara y completa, por lo que se constituye la carencia actual de objeto por hecho superado, al observarse que el objeto principal por el que fue propuesta la presente acción se encuentra cumplido a cabalidad-

Al respecto, es menester resaltar, que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en la ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, ello no significa que lo allí solicitado deba resolverse favorablemente y que el solo hecho de la negativa ante lo petitionado deba traducirse a una violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, no evidenciando el Juzgado ningún otro derecho fundamental que merezca ser amparado en esta oportunidad y teniendo en cuenta que la Entidad accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA adoptó la actuación que debería imponerse en el fallo de tutela, la situación de hecho que denuncia el accionante ya ha sido superada, es decir, que la vulneración o amenaza ha terminado, lo cual implica la desaparición del supuesto básico del artículo 86 de la Constitución y por ende hace improcedente la acción de tutela.

Por último, en el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

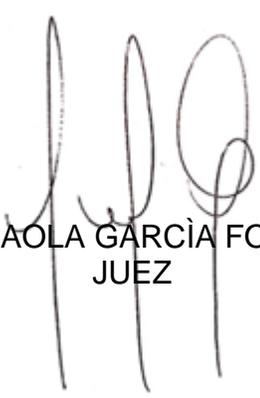
#### V. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, frente al derecho fundamental de petición de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE ANDETT en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente fallo de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, además, atendiendo cada una de las medidas tomadas con ocasión a estado de emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional.

TERCERO.- La presente decisión puede ser impugnada, en concordancia con el artículo 31, inciso primero del Decreto 2591 de 1991. De no ser recurrida esta decisión, remítase el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sea procedente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA  
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en estado No. 107 de  
fecha 21 de octubre de 2020.